



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RAD. INT. JUZGADO:	47-707-40-89- 002-2019-00039-00
DEMANDANTE:	ALBERTO JOSE CUDRIZ FAJARDO
DEMANDADO:	JORGE ELIECER POLO POMARES
FECHA:	28 de SEPTIEMBRE DE 2021

El apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 24 de agosto de 2021, con la finalidad de que esté dispensador judicial revocara su decisión y a su vez fueran reconocidos los señores EMILIA ESTHER PEREIRA HERNÁNDEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente, NEIVER ALBERTO CUDRIZ PEREIRA, INGRID CUDRIZ SANDOVAL, ALBERTO MARIO CUDRIZ SANDOVAL, ALBERTO JOSE CUDRIZ SEÑAS, en calidad de herederos (hijos), como sucesores procesales de la parte demandante, pues así se observa en el expediente digital visible a folio (07 C. Principal).

La solicitud la realiza en base al art 68 del C.G.P y a lo establecido en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-131 de 2003 y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC 1561-2016, T-917 de 2011, anexando a la petición las pruebas documentales que demuestran el parentesco de las personas antes descritas con el demandante ALBERTO JOSE CUDRIZ FAJARDO.

Pues bien, este despacho en providencia 24 de agosto de 2021, resolvió no aceptar los planteamientos de la parte demandante en virtud que no bastaba solamente con el registro civil de nacimiento para demostrar tal parentesco si no que estuvieran reconocidos por una autoridad judicial competente.

En consecuencia, de lo anterior el despacho considera:

En relación a la sucesión procesal, el artículo 68 del C.G.P, señaló:

*"(...) **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente (...)".

Así las cosas, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en inciso primero ibídem, la sucesión procesal procede cuando fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

De lo anterior se desprende, que en este caso el término "*litigante*" hace alusión al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como mandatario judicial para los efectos de la Litis, ya que es claro que este no puede heredar los derechos que se reconozcan al actor.

Así mismo, la Corte Constitucional hizo referencia a la sucesión procesal en la Sentencia T 553 de 2012, en la cual se aseveró:

"que este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes.

Además, aseveró que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se modifica la relación jurídico material; en relación con el sucesor, indicó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso."

Así las cosas, atendiendo a que la norma en cita es clara en disponer que, en caso de fallecimiento del litigante, el proceso deberá continuar con el cónyuge o los herederos, siempre y cuando aporten una prueba idónea para poder actuar en el proceso, pues así lo deja claro la jurisprudencia descrita en la presente providencia.

Descendiendo al caso *sub-exánime* tenemos que conforme al Registro Civil de Defunción No. 06790903, se tiene probado el fallecimiento del demandante ALBERTO JOSE CUDRIZ FAJARDO, al igual se encuentra acreditado el parentesco con los señores EMILIA ESTHER PEREIRA HERNÁNDEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente, NEIVER ALBERTO CUDRIZ PEREIRA, INGRID CUDRIZ SANDOVAL, ALBERTO MARIO CUDRIZ SANDOVAL, ALBERTO JOSE CUDRIZ SEÑAS, en calidad de herederos (hijos), se visualiza Registro civil de Matrimonio N° 816348 y Registros de Nacimientos No. 29362742, 8791185, 12004356, 43709794, y documentos notariales donde observa trámite de liquidación de la sucesión del causante, por los antes aquí descrito, documentos que son aportados al proceso por el apoderado el Dr. Luis Francisco Delgado Jiménez.

Si bien es cierto, el despacho no acepto los planteamientos por las pruebas aportadas; este dispensador judicial pudo constatar que en los anexos documentales del recurso de reposición en subsidio apelación, existe prueba idónea para aceptar la sucesión procesales solicitada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio digital (07 C. Principal), en vista de ello, el Despacho considera pertinente reconocer a los señores EMILIA ESTHER PEREIRA HERNÁNDEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente, NEIVER ALBERTO CUDRIZ PEREIRA, INGRID CUDRIZ SANDOVAL, ALBERTO MARIO CUDRIZ SANDOVAL, ALBERTO JOSE CUDRIZ SEÑAS, en calidad de herederos (hijos), como sucesores procesales del señor ALBERTO JOSE CUDRIZ FAJARDO (Q.E.P.D.), quienes recogerán los derechos y obligaciones a cualquier título que le pertenecían.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena,

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.
Santa Ana – Magdalena. Colombia.

Correo electrónico: j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

IV.- RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR a los señores EMILIA ESTHER PEREIRA HERNÁNDEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente, NEIVER ALBERTO CUDRIZ PEREIRA, INGRID CUDRIZ SANDOVAL, ALBERTO MARIO CUDRIZ SANDOVAL, ALBERTO JOSE CUDRIZ SEÑAS, en calidad de herederos (hijos), como **SUCESORES PROCESALES** del señor ALBERTO JOSE CUDRIZ FAJARDO (fallecido), conforme a lo expuesto en parte anterior.

SEGUNDO. - EJECUTORIADO el presente auto, por secretaria continúese con el normal discurrir procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No. 057
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 29 de SEPTIEMBRE de 2021

Rafael Alfonso Correa Castillo
Secretario